



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-010/2024 Y
ACUMULADO.

PROMOVENTES: ROBERTO LEÓNIDES
ESCORCIA PÉREZ Y
YESSICA OLVERA PÉREZ

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** PRESIDENTA MUNICIPAL
DE ACATLÁN, HIDALGO.

**MAGISTRADA
INSTRUCTORA:** LILIBET GARCÍA
MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva por la que se **desechan de plano** las demandas de los Juicios Ciudadanos interpuestos por ROBERTO LEONIDES ESCORCIA PÉREZ y YESSICA OLVERA PÉREZ en su calidad de Síndico y Regidora respectivamente ambos del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, toda vez que los actos que se impugnan no inciden en la materia electoral, de ahí la incompetencia para conocer el presente asunto.

De lo manifestado por la y el promovente en sus respectivos escritos iniciales y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Sesión de cabildo. El día dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión extraordinaria teniendo como punto principal de discusión y en su caso aprobación de la segunda modificación del presupuesto de egresos del año dos mil veintitrés del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, misma que fue puesta en receso y se reanudó el día veintidós de enero.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

2. Presentación del medio de impugnación. Con fecha veinticinco de enero, fueron presentados dos escritos ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, mismos que contienen los Juicios Ciudadanos promovidos por Roberto Leónides Escorcía Pérez y Yessica Olvera Pérez en su carácter de Síndico y Regidora respectivamente, del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.

3. Turno. En la misma fecha, se turnaron los medios de impugnación a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, a los cuales se les asignó la clave TEEH-JDC-010/2024 y TEEH-JDC-011/2024 respectivamente.

4. Radicación y acumulación. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero, se radicaron los medios de impugnación, mismos que fueron acumulados por advertir conexidad entre estos y se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de ley correspondiente.

5. Cumplimiento: Mediante escrito de fecha uno de febrero del año en curso, la responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento del trámite de ley, así como las constancias que estimó necesarias para la debida integración del presente expediente.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es formalmente competente para resolver el presente Juicio Ciudadano identificado con la clave TEEH-JDC-010/2024 y su acumulado TEEH-JDC-011/2024, en virtud de que es promovido por una ciudadana y ciudadano que se ostentan con la calidad de Síndico y Regidora del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, quien a su decir alegan una afectación a su derecho político-electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo; derivado de la aprobación del presupuesto de egresos de este año.

Por tanto, la emisión de esta sentencia cobra sustento en lo establecido en el artículo **364 fracción II del Código Electoral**, el cual establece que, el magistrado propondrá al pleno **el proyecto de sentencia** por el que se **deseche de plano** el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 353 de dicho Código.

Lo anterior, además tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 36 fracción IV, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV inciso c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 2, 343, 344, 346 fracción IV, 350, 433 fracción II, 434 fracción II y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal; lo anterior, por tratarse de un Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

El Pleno de este Tribunal, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno, ambos del Tribunal, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrado o Magistrada hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la Republica instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se

² En adelante Sala Superior.

debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaria General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

IV. ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS INICIALES.

De los escritos interpuestos por los actores se desprende en esencia que en ambos se impugna la aprobación de la segunda modificación del presupuesto de egresos 2023 del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, realizada en la sesión de cabildo del dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés misma que se puso en receso y se reanudo el día veintidós de enero.

Asimismo, sostienen que dicha modificación es ilegal, toda vez que, en el artículo 95 Quinquies fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo³, se establece que, las modificaciones al presupuesto de egresos se pueden realizar durante el ejercicio fiscal de su vigencia y por causa justificada; además las modificaciones se deberán realizar antes de ejercer el gasto.

Por tanto, bajo su óptica, el que la modificación se haya aprobado hasta el día veintidós de enero, vulnera sus derechos políticos de desempeñar y ejercer el cargo de Síndico y Regidora respectivamente.

V. IMPROCEDENCIA.

El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

³ En adelante Ley Orgánica Municipal

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**".⁴

En el caso, este Tribunal Electoral considera que la demanda de los promoventes debe ser **desechada de plano** porque la pretensión final de los actores es invalidar la aprobación de la segunda modificación del presupuesto de egresos de 2023 al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción I del Código Electoral.

Es decir, toda vez que, si bien la pretensión final de la parte actora es que se invalide la aprobación de la segunda modificación del Presupuesto de Egresos 2023, no obstante, esa cuestión escapa de la materia electoral pues corresponde a la forma de la organización y administración del municipio al tratarse de temas de su vida interna, sin que se advierta que la aprobación impugnada afecte a los actores en el ejercicio de su cargo.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el derecho de acceder a un cargo de elección popular, permanecer y desempeñar las funciones inherentes a él, son aspectos que se encuentran inmersos en el derecho político electoral de ser votado.

Lo anterior es así ya que, de la interpretación sistemática de los artículos 56, 69, 95 Quinquies de la Ley Orgánica Municipal; se advierte que corresponde al Ayuntamiento la formulación y aprobación del presupuesto de egresos del municipio de Acatlán, Hidalgo, es decir, la

⁴ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

responsabilidad de modificar el Presupuesto no se constriñe únicamente en una persona, sino a un órgano colegiado, como lo es el Ayuntamiento.

En ese sentido, se ha reconocido que ese derecho puede ser vulnerado cuando se da la falta de pago de remuneraciones, falta de medios para el ejercicio del cargo, la falta de información o recursos materiales, entre otros aspectos, mismos que son tutelados por la vía del derecho electoral, lo que en el caso no ocurre, ya que del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que los accionantes fueron debidamente convocados, además de haber asistido a la sesión, incluso realizaron manifestaciones en el desarrollo de la misma y firmaron cuando concluyó.

Como ha quedado establecido en líneas anteriores, de las constancias que integran el expediente, se advierte que los actores estuvieron presentes en la sesión de mérito y no se evidencia la obstaculización de su derecho a ejercer a su ejercicio de registrar su votación a la totalidad de asuntos que se trataron en dicha sesión.

Es por lo anterior que este Tribunal Electoral considera que, la pretensión de los actores no incide en la materia electoral sino en el ámbito administrativo municipal, en ese sentido de la pretensión de los actores y de los temas que se abordaron en la sesión de cabildo en cuestión, no es posible advertir una incidencia en el acceso y desempeño del cargo de la parte actora.

Por tanto, el hecho de que se modifique el presupuesto en los tiempos que se alega, por sí mismo, no representa un obstáculo o impedimento en el ejercicio del cargo de los actores, sino más bien una cuestión de organización y administración interna del Ayuntamiento.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en el escrito inicial los

actores aducen que entre sus facultades se encuentra vigilar y atender el ramo de la administración municipal que conforme a sus disposiciones reglamentarias le sea encomendado por el Ayuntamiento y por ende deberán vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal.

Además, para el Síndico existen otras atribuciones como lo son la inspección de la hacienda pública municipal y la de vigilar y procurar y defender los intereses municipales, no obstante, estas atribuciones no son de índole político-electoral.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se advierte vulneración alguna a los derechos político-electorales de los actores, pues como se dijo en líneas anteriores, los promoventes fueron convocados, acudieron, votaron e incluso la regidora actora realizó diversas manifestaciones, mismas que se advierten en el acta de sesión que se realizó a efecto de reanudar la sesión de fecha dieciocho de diciembre, la cual es visible a fojas 79 a la 88 del expediente en que se actúa

Lo anterior es así, en razón de que los actores tampoco señalaron de qué manera se ven perjudicados en el desempeño de sus funciones por el hecho de realizarse una modificación al presupuesto, ya que vierten agravios desde la óptica de afectaciones a derechos político-electorales y no en cuanto a los temas tratados en la sesión de referencia.

Luego entonces, si bien los actores pretenden evidenciar diversas irregularidades en el proceso de la modificación del presupuesto, estas no guardan relación con la obstaculización del cargo ejercido por los actores, como ha quedado establecido anteriormente.

En ese sentido la legalidad de la modificación del presupuesto no podría

**TEEH-JDC-010/2024 Y ACUMULADO
TEEH-JDC-011-2024**

ser revisada por las autoridades electorales, ya que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 353 fracción II del Código Electoral, pues del contenido de las demandas se advierte una notoria improcedencia al controvertir actuaciones que escapan de la materia electoral como ha quedado razonado en líneas precedentes.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los hagan valer en la vía idónea que estimen pertinente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

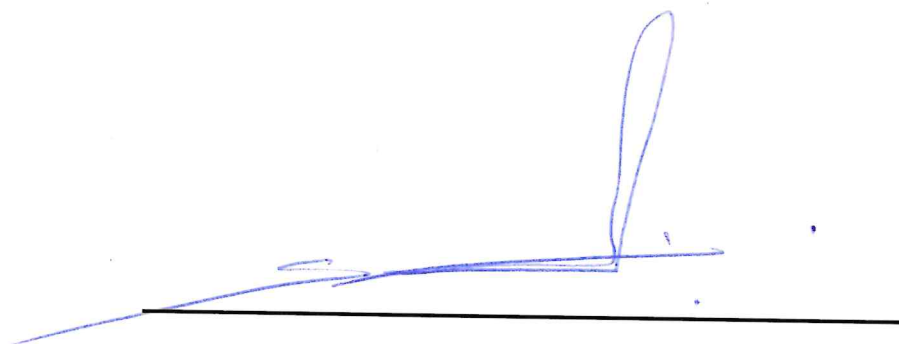
RESUELVE

Único. Se **desechan de plano** las demandas ante su notoria improcedencia.

Notifíquese Como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos de las magistraturas el Magistrado y las Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.⁵



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES⁶



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁵ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

⁶ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

